

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 22 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES.

Art. 14. Las Corporaciones, Sociedades y particulares, así como los Notarios que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.º de la ley, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, la que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 15. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comer-

cio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener de la Dirección general del ramo autorización para que la Fábrica Nacional del Timbre estampe los que correspondan, en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos y créditos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas cantidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 16. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refiere los precedentes artículos 14 y 15, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, en la forma y con las indicaciones dispuestas por el artículo 6.º de la ley para los que expende el Estado.

Las solicitudes de los interesados podrán hacerse en papel común.

Art. 17. La autorización concedida á los particulares y Corporaciones por el último párrafo del artículo 7.º de la ley, para usar indistintamente papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, se entenderá únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la ley. Todo documento cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente á la ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos

del impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan.

Art. 18. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán por la Fábrica Nacional del Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento y del de Instrucción pública, á la del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO IV

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES.

Art. 19. Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia, que ejerzan su jurisdicción en la misma, remitirán antes del 30 de Junio de cada año, los primeros, á la Dirección general del ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto del papel de oficio que necesitan para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éstos el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 20. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos á la Dirección general del ramo, debidamente relacionados, y con presencia de estos documentos, la Dirección redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 21. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á

los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán á la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo, los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que oírean, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en aquellos para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 25. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará y presentará el correspondiente presupuesto adicional, observándose las formalidades que se determinan por el artículo 19.

Art. 26. Si los Ministerios de Ha-

cienda y Gracia y Justicia acordasen reformar de mútua conformidad los precedentes artículos relativos á la entrega é inversión del papel de oficio, se cumplirán las disposiciones que juzguen oportuno establecer en interés del Estado y del buen servicio de los Tribunales, sin ninguna clase de limitaciones y sin perjuicio de la autorización concedida al segundo de dichos Ministerios por la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

CAPÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 27. La facultad de emplear indistintamente papel timbrado ó papel común reintegrado por medio de timbres móviles, á que se refiere la última parte del artículo 7.º de la ley, no se considerará aplicable á las matrices y copias notariales, debiendo estos documentos ser extendidos en el papel timbrado que expende el Estado; y en el caso de que por excepción se use en los mismos otra clase de papel, en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones de dicho artículo, se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional del Timbre para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades que quedan establecidas.

Art. 28. Las copias de los testamentos ológrafos que se protocolicen, llevarán en su primer pliego timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, como comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

Art. 29. En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presupuesto, por tanto, á que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio ó premio, el que se rectificará á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del artículo 16 de la ley.

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indispensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto, haberse practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

Art. 30. Los documentos relativos á constitución, novación ó extinción de fianzas, personales ó prendarias, tributarias sirviendo de base el importe de la obligación principal que garanticen, con exclusión de intereses y garantías que, para costas ó otros conceptos análogos, se estipulen por las partes, como caso comprendido en el número 7.º del artículo 16 de la ley; y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, ó cuando, por cualquiera otra causa no pueda determinarse ó sea inestimable la cuantía de dicha obligación, se considerarán comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

Art. 31. Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación, presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales ó Agencias en España, se considerarán comprendidos en el artículo 16, caso 12 de la ley, debiendo servir de base para liquidar el impuesto el capital que, de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas á sus operaciones en España; pero sin perjuicio de las rectificaciones que procedan por consecuencia de los expedientes que en tales casos se instruyan.

Cuando de los indicados documentos no resulte dicha determinación de capital ó ésta no se ajuste á derecho, el im-

puesto se liquidará sobre el capital social, sin perjuicio, siempre, de los resultados que ofrezcan los indicados expedientes.

Art. 32. La liquidación de los derechos por exceso de timbre se hará en todos los casos por las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el artículo 15 de la ley, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin y en su caso exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 33. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se consignarán comprendidos en el artículo 8.º del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

CAPÍTULO VI

DE LAS PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 34. Los documentos á que se refiere el artículo 22 de la ley y que el Estado ha de expender como necesarios á los efectos del impuesto, para la formación de las operaciones de Bolsa intervenidas, según el caso, por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, colegiado, son á saber:

Para las operaciones al contado, la Póliza que con esta denominación tributa con sujeción á la primera de las escalas comprendidas en dicho artículo de la ley; el *Vendí* y la Nota de intervención de que trata el mismo artículo.

Para las operaciones á plazo, con prima en voluntad, en firme, en alza ó en baja, las dos Pólizas principales denominadas «Pólizas de operaciones á plazo», una para el comprador y la otra para el vendedor, que tributan con sujeción á la segunda escala de las comprendidas en el mencionado artículo de la ley, formando parte del párrafo cuarto del mismo.

Para las operaciones á diferencias, las dos Pólizas que llevan esta denominación, una para el comprador y la otra para el vendedor, y que tributan como las de operaciones á plazo; y

Para las operaciones llamadas Dobles, formalizadas entre unos mismos vendedor y comprador, siendo el primero vendedor en la operación al contado y comprador en la de á plazo, y el segundo, comprador en la de al contado y vendedor en la de á plazo, las cuatro Pólizas especiales que llevan dicha denominación, dos para la operación al contado y las otras dos para la de á plazo, relacionadas entre sí; cada una de las cuales está sujeta á la segunda escala de las comprendidas en el repetido artículo de la ley para las operaciones á plazo, pero reducido el impuesto á la mitad.

Art. 35. A los efectos también del impuesto, las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo reciban de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, y que la ley grava con el timbre fijo de 10 céntimos, como segundas ó terceras de las respectivas Pólizas principales por que se formalice la operación á plazo, de que trata el artículo anterior, serán consideradas únicamente como expedidas á los efectos de la última parte del párrafo segundo del artículo 77 del Código de Comercio.

Art. 36. Del mismo modo, las Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, así las de compra como las de venta, que la ley grava con timbre fijo de 25 céntimos, habrán de referirse en todos los casos á operaciones que los mismos interesados tengan formalizadas por medio de las Pólizas principales á que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, las cuales, por virtud de aquella operación, deberán quedar extinguidas ó reducidas definitivamente, según el caso.

Art. 37. Cuando los Agentes comprendan en una Nota de publicación de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, negociadas á igual cambio á distintas personas, se considerará, á los efectos del impuesto, que dicha Nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en su consecuencia, ser representadas cada una de ellas por los documentos timbrados que se determinan en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 38. Quedan obligados al cumplimiento de los precedentes artículos, números 34 á 37, en cuanto les sean aplicables, los particulares, Corredores libres, Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á quienes se refiere el artículo 25 de la ley.

Art. 39. Los Corredores libres y los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la ley, observarán en el libro-registro á que les obliga dicho precepto, las reglas y forma prevenidas para el libro-Registro que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio, llevan los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, haciendo sus asientos de manera que den á conocer por orden riguroso de fechas el pormenor de cada operación, con los datos, además, á que les obliga el repetido precepto. Dicho libro será considerado como oficial, por lo que respecta á los Corredores libres, y como parte integrante de su libro Diario, en cuanto á los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca.

Art. 40. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por la última parte del artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 41. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera Oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

Art. 42. Las instancias solicitando liquidación provisional del impuesto de derechos reales y las relaciones de bienes muebles é inmuebles que á las mismas se acompañen, se considerarán comprendidas en las disposiciones 4.ª y 5.ª, respectivamente, del art. 29 de la ley.

Art. 43. Los repartos de contribuciones á que refiere el número 8.º del artículo 104 de la ley, son únicamente los relativos á la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de Consumos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS DE ADUANAS

Art. 44. Los documentos timbrados, comprendidos en el capítulo IV, Título II de la ley, cuyo producto forma parte de la Renta de Aduanas, figurando, por tanto entre los de dicho ramo en el Presupuesto general de ingresos del Estado, quedan á cargo de la Dirección general de Aduanas, directamente y para todos los casos de su administración, no interviniendo la Dirección general del Timbre sino en la parte necesaria para que sean timbrados.

CAPÍTULO IX

DE LA CORRESPONDENCIA POSTAL

Y TELEGRÁFICA

Art. 45. Las Empresas periódísticas que en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley, deseen celebrar conciertos para el pago del timbre de circulación entre poblaciones del Reino, lo solicitarán del Ministro de Hacienda por conducto de la respectiva Delegación, haciendo constar en la instancia el número de ejemplares remitidos á localidades

distintas de la de su domicilio, durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Los conciertos se concederán por el Ministro de Hacienda cuando exceda de 8.000 pesetas la cantidad anual que corresponda satisfacer, y por la Dirección general del ramo, si no pasa de dicha cantidad; previas las comprobaciones que se consideren necesarias; y comenzarán á regir desde el día primero del mes siguiente al de la concesión.

Será condición precisa para celebrar concierto, que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Art. 46. Los conciertos á que se refiere el artículo anterior, serán revisados por fin de cada año, procediéndose, al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto, y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección general del ramo lo notificará á la Empresa interesada, advirtiéndole que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Art. 47. La Dirección general del ramo dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la de Correos.

Art. 48. El pago de la cantidad por que se celebre el concierto se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose subsistente el concierto mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Art. 49. Para la libre circulación de los periódicos concertados, será requisito indispensable que además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la Empresa de la publicación, y depositada en la Dirección general de Correos y en la respectiva Administración de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Art. 50. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles correspondientes que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de cinco céntimos de peseta, á que se refiere el artículo 47 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el artículo 9.º de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama se canjearán en las expendedorías, previo abono de dos céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

Art. 51. La inutilización de los telegramas, expirado que sea el plazo de cus-

todia, se hará, sin excepción alguna, por medio de la quema de los mismos, con las formalidades y garantías que están establecidas.

Art. 52. Los recibos de los telegramas que se presenten para su transmisión, en los que deberá hacerse constar, por lo menos, el número de orden, la estación de origen y el importe de la tasa abonada, no estarán sujetos á timbre especial alguno, reputándose comprendido el que pudiera corresponderles, en el señalado para la tasa.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 53. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el artículo 64 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego «Visado núm... (fecha y sello)», sin cuyo requisito no podrá el documento ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 54. Las solicitudes firmadas por los acreedores y por el deudor, que en uso de las facultades concedidas por el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se presenten á los Registros de la Propiedad para cancelar inscripciones de hipotecas, constituidas con objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se considerarán sujetas al timbre gradual, según la escala del artículo 15, por aplicación de 190 en relación con el 16, caso 7.º, y en armonía asimismo, con el 65 de la ley.

Cuando á la declaración judicial para la cancelación de hipotecas que garantizan títulos al portador, el timbre será según se dispone por el artículo siguiente, en el que se considerará comprendida.

Art. 55. Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad ó la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán comprendidas en el artículo 15 de la ley.

CAPÍTULO XI

DE LAS MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

Art. 56. La estampación ó grabado del timbre en los rótulos ó etiquetas en que figuren las Marcas de fábrica ó de comercio, depositadas en legal forma, para que autoriza el artículo 89 de la ley, se hará por la Fábrica Nacional del Timbre, previa autorización en cada caso, de la Dirección general del ramo.

Los rótulos ó etiquetas para ser timbrados deberán tener un espacio disponible de 22 milímetros de largo por 17 de ancho, ó de 15 milímetros de largo por 11 de ancho.

Art. 57. Para obtener la autorización á que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las marcas, por sí ó por medio de personas que autoricen para ello, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, determinando el grado de la escala que comprenda el precio de venta por su parte, del respectivo artículo, y acompañando á su instancia una certificación expedida por la oficina correspondiente del Ministerio de Fomento, á la que corra unido un ejemplar de la etiqueta ó rótulo en que figure la marca, en forma que no pueda ser sustituido por otro, haciendo constar que dicho ejemplar es en un todo conforme con la marca original y que el interesado está debidamente facultado para usarla.

La Dirección general del ramo remitirá el ejemplar de la marca á la Fábrica Nacional del Timbre para que informe sobre si, atendiendo al color y clase del papel, ó á la resistencia y demás condiciones del metal, puede estamparse ó

grabarse el timbre, según el caso, de manera que sin perjudicar la marca quede bien señalado; en vista de cuyo informe la Dirección resolverá sin ulterior recuso.

Art. 58. Los rótulos ó etiquetas en papel deberán presentarse para la operación del timbrado en hojas cortadas, formando paquetes, y los en metal, de manera que no ofrezca dificultades su manejo para el grabado del timbre; observándose, así en su entrega á la Administración como en la devolución para la misma, las formalidades que se establecen por los artículos 204 y 206 de este Reglamento, en la parte que les sea aplicable.

Art. 59. Los ejemplares que se inutilicen al ser timbrados, se devolverán al interesado, no teniendo éste derecho á indemnización alguna sino en cuanto la inutilización exceda de 2 por 100 en los rótulos ó etiquetas en papel, y de un 1 por 100 en los en metal, en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el interesado ante la Dirección general del ramo, siendo la resolución que ésta dicte, definitiva.

Art. 60. No se admitirán rótulos ni etiquetas á timbrar, cuyo importe sea inferior á 25 pesetas los en papel y á 50 pesetas los en metal, debiendo hacerse el pago por el interesado previamente al recibo de los mismos ya timbrados.

CAPÍTULO XII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA.

Art. 61. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, á que se refiere el artículo 91 de la ley, se expedirán por las Autoridades que para ello estén legalmente facultadas, las que lo harán en los efectos timbrados que á este fin expenda el Estado, y con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase, número de orden y punto en que esté expedida se hará constar necesariamente en la licencia. Cualquiera contravención á este precepto constituirá caso de responsabilidad comprendido en el artículo 220 de la ley.

Art. 62. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 se autorice la caza de la perdiz con reclamo, se usará para la expedición de la correspondiente licencia, por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del artículo 91 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expendirá el Estado.

Art. 63. Las licencias de caza que los Capitanes generales están facultados para conceder á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, se expedirán en los efectos timbrados establecidos al efecto como especiales en sus cinco clases de 40, 30, 20, 15 y 25 pesetas.

Las que se concedan á las clases é individuos del Ejército no están gravadas con timbre alguno, debiendo ser expedidas en papel común.

Art. 64. Las licencias de todas clases, de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general y de pesca, sólo servirán para un año, á contar desde la fecha de su expedición.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 65. En los casos en que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 97 y 103 de la ley, el timbre con que están gravadas por los artículos 95 y 98, que será móvil de los equivalentes al pa-

pel timbrado común, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 66. Las actas de las sesiones que celebren las Comisiones provinciales se extenderán como las de las Diputaciones, en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, considerándose comprendidas en el artículo 97 de la ley.

Art. 67. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el artículo 102 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo cuando se expidan por un año ó más.

Art. 68. Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que en armonía con lo establecido por el artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la misma repriere, serán consideradas como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto les serán aplicables los artículos 103 á 105 de la ley respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los mencionados en ellos.

Art. 69. El importe de las multas que los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior, impongan por infracciones de las ordenanzas, se satisfará en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo fin, los Sindicatos lo recibirán de las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo el 10 por 100 de su importe, como los Ayuntamientos.

Art. 70. Cuando dichos Sindicatos persigan en sus instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de los que por la ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la ley de 8 de Julio de 1898 les atribuye, no se aplicará á los documentos que con ellos se relacionen lo preceptuado en los artículos 103 á 105 de la ley, y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda con sujeción á los preceptos generales de la ley.

Art. 71. Los consiertos con los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, á que se refiere el artículo 107 de la ley, se concederán, en su caso, por la Dirección General del ramo á propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda.

(Continuará.)

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.520

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital,

calle Lope de Hoces, núm. 10, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo, con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres, vecindad y debito principal.

Industrial: ocultación

D.ª Felipa Montero Gómez, Lucena, 135'63 pesetas.

D. Francisco Montoro Ramírez, Hinojosa del Duque, 96'04 pesetas.

D. Francisco García Sánchez, La Carlota, 108'24 pesetas.

D. Alfonso Pérez Pérez, Cabra, 893'02 pesetas.

D. Francisco A. López, Castro del Río, 188'66 pesetas.

D. Francisco Barea Expósito, Priego, 64'02 pesetas.

D. Tadeo Muñoz Romero, Pueblo Nuevo, 60'69 pesetas.

D. Andrés Aguanel Vacas, idem, 88'71 pesetas.

D. Francisco Lamo López, idem, 116'72 pesetas.

D. Pedro Cuadrado Pulido, id., 116'72 pesetas.

D.ª Angeles Toro Atienza, idem, 34'38 pesetas.

D. César Olivero Olivero, idem, 58'18 pesetas.

D. Pedro Tejada Nieto, idem, 32'68 pesetas.

D. Manuel Aguilar Tena, idem, 28'01 pesetas.

D. Antonio Lozano Lozano, id., 39'68 pesetas.

D. Andrés Fernández Perea, idem, 28'01 pesetas.

D. Andrés Cortés Pallá, idem, 57'15 pesetas.

D. Antonio García Casilla, id., 116'72 pesetas.

D. Cecilia Rodríguez Alonso, idem, 32'68 pesetas.

D. Ramón Sánchez Aznar, idem, 12'56 pesetas.

D.ª Catalina Hidalgo Palacios, idem, 56'03 pesetas.

D. Francisco Agripino Medina, idem, 63'03 pesetas.

D. Antonio Luis Pérez, idem, 93'73 pesetas.

D. Juan Cuenca Sánchez, idem, 32'78 pesetas.

D. Miguel Clavel Murillo, idem, 46'68 pesetas.

D.ª Sinforosa Cuenca Sánchez, idem, 28'01 pesetas.

D.ª Manuela Sánchez Romero, idem, 28'01 pesetas.

D. José Manuel Hidalgo, idem, 28'01 pesetas.

D. Arcadio Moya García, idem, 28'01 pesetas.

D. José Calleja Domingo, idem, 13'72 pesetas.

D.ª Socorro Risco Fernández, idem, 114'25 pesetas.

D. José Carrasco González, idem, 24'17 pesetas.

D. Juan Montes Ruiz, idem, 260'91 pesetas.

D. José Fuentes Megías, idem, 25'67 pesetas.

D. Fulgencio Pérez Rebollo, id., 25'67 pesetas.

D. Antonio Moreno Vereda, id., 25'67 pesetas.

D. Desiderio García Cueva, id., 29'71 pesetas.

D. José Carmona Castillo, idem, 28'01 pesetas.

D. Antonio Caba Díaz, idem, 57'15 pesetas.

D. Juan Lozano Lozano, idem, 28'01 pesetas.

Sra. Viuda de D. Santos Naranjo, id., 61'73 pesetas.

La misma, idem, 19'42 pesetas.

D. Vicente Díaz Moya, idem, 33'16 pesetas.

D. Manuel López Alcántara, id., 27'44 pesetas.

D. Pedro Roldán Porras, idem, 56'03 pesetas.

D.ª María Pozo Urdaniz, idem, 56'03 pesetas.

D. Pedro Cañizares Lloreda, id., 13'72 pesetas.

D. Antonio Miranda Ruiz, idem, 56'03 pesetas.

D. Juan Antonio Camacho, idem, 13'72 pesetas.

D. Gregorio Barquero Mayoral, idem, 19'83 pesetas.

D. Blas Fernández Quesada, id., 13'72 pesetas.

D. José Medina Cid, idem, 46'78 pesetas.

D.ª Dolores Pérez Escobar, id., 19'83 pesetas.

D. Juan J. Casillas Nieto, idem, 116'72 pesetas.

D. Manuel Muñoz Martínez, id., 260'91 pesetas.

D. José Jiménez Lameña, idem, 260'91 pesetas.

D. Antonio Fuentes Megías, id., 77'56 pesetas.

D. Juan J. Díaz Benítez, idem, 60'69 pesetas.

D. Antonio Ubalino Saavedra, idem, 60'69 pesetas.

D. Bartolomé Carranza Solamando, id., 60'69 pesetas.

D. Antonio Cabezas González, idem, 27'44 pesetas.

D. Antonio González Mnñoz, idem, 27'44 pesetas.

D. Joaquín Santos Anguita, id., 56'03 pesetas.

D. Juan Soto Quintana, idem, 56'03 pesetas.

D. Rafael Millán Fernández, Adamuz, 34'44 pesetas.

D. Andrés Cuadrado López, id., 35'63 pesetas.

D. Diego Marín Mesones, idem, 93'73 pesetas.

D. Manuel Rizch Luque, idem, 12'43 pesetas.

D. Juan Cano Grande, idem, 88'14 pesetas.

D. Diego Ruiz Serrano, idem, 40'88 pesetas.

D. Francisco Cano Madueño, idem, 14'28 pesetas.

D. Manuel Vega Maderero, id., 15'72 pesetas.

D. Pedro Cuadrado Cerezo, id., 17'65 pesetas.

D. Manuel Carrasco Molina, id., 17'65 pesetas.

D. Angel Rodríguez Torralbo, idem, 9'66 pesetas.

D. Florencio Garrido Bravo, idem, 14'28 pesetas.

D. Antonio Cuadrado Ruiz, id., 28'30 pesetas.

D. Francisco Ignacio Pérez Abril, id., 27'63 pesetas.

D. Andrés Cuadrado López, idem, 18'65 pesetas.

D. Juan A. Delgado Valverde, idem, 23'40 pesetas.

D. Rafael Pachón Cuadrado, idem, 23'43 pesetas.

D. Francisco José León Ceballos, idem, 42'97 pesetas.

D. Cristóbal Cerezo Fuentes, idem, 28'30 pesetas.

D. Antonio Cuadrado Cerezo, idem, 127'69 pesetas.

D. Eduardo Ayllón Cano, id., 249'02 pesetas.

D. Antonio Luque Ayllón, id., 127'69 pesetas.

Córdoba 19 de Mayo de 1909.—El

Tesorero de Hacienda, Guillermo de la

Bastida.

Ayuntamiento de Córdoba.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.	2.693 20	74	»	2.619 20
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	140.249 89	45.875	»	94.374 89
4 Beneficencia.	14.895 61	712 90	»	14.182 71
5 Instrucción pública.	189 24	»	»	189 24
6 Corrección pública.	78.704 25	»	»	78.704 25
7 Extraordinarios.	54.025 77	30	»	53.995 77
8 Ampliación.	»	»	»	»
9 Resultas.	298.657 95	3.265 81	25 44	295.417 58
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1.414.340 34	436.159 41	»	978.180 93
11 Reintegros.	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	2.003.756 25	486.117 12	25 44	1.517.664 57
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	99.070 30	28.524 82	»	70.545 48
2 Policía de seguridad.	91.506 70	27.694 28	»	63.812 42
3 Policía urbana y rural.	373.048 11	46.458 15	»	326.589 96
4 Instrucción pública.	70.425	16.772 50	»	53.652 50
5 Beneficencia.	84.312 50	16.522 12	»	67.790 38
6 Obras públicas.	65.650	4.709 02	»	60.940 98
7 Corrección pública.	109.927 53	14.196 20	»	95.731 33
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	770.784 85	188.021 67	»	582.763 18
10 Obras de nueva construcción.	15.000	890 70	»	14.109 30
11 Imprevistos.	25.000	2.361	»	22.639
12 Ampliación.	»	»	»	»
13 Resultas.	857.661 70	2.559 84	»	855.101 86
TOTALES DE PAGOS	2.562.386 69	348.710 30	»	2.213.676 39
EXISTENCIA EN CAJA.	»	137.406 82	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.	»	486.117 12	»	»

Córdoba 30 de Abril de 1909.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, A. Pineda. Núm. 1.511

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1.508

Don Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de una yunta de mulas que después se reseñarán, propias del vecino de esta ciudad don Fernando González de Canales y García, las cuales fueron hurtadas en la madrugada de hoy del Chaparral, de este término, sitio Pozo de las Yeguas, donde se encontraban pastando, cuyas caballerías, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dichas caballerías.

Dado en Bujalance á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las caballerías.

Una mula de ocho años de edad, un metro cincuenta centímetros de alzada, pelo negro, bocicastaña, raza española, hierro en la nalga derecha y en la izquierda el del Fénix Agrícola V-14; tiene una cicatriz con bulto en la parte posterior é inferior de la caña del brazo derecho; y

Otra mula castaña muy oscura, de tres años de edad, rayana en la marca, raza española, hierro un 3 en la tabla izquierda del pescuezo y X en la nalga del mismo lado, cabeza grande, patas quebradas y gachas de las orejas.

LUCENA

Núm. 1.529

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Juez municipal suplente é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario don Pedro Romero se sigue expediente á instancia de don José Dorado Roldán, de estos vecinos, sobre acreditar la posesión en que se encuentra, desde el año mil novecientos dos, de una casa marcada con el número cuarenta y cuatro moderno, situada en la calle Arévalo, de esta ciudad, cuya fachada mira al Norte y linda por la derecha entrando con casa de don Juan Montero López y por la izquierda y espalda con molino aceitero de don Gregorio Lora, la cual adquirió por compra verbal que hizo á don Luis Romero y Romero.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al referido Luis Romero y Romero ó á las personas que se crean con derecho á dicho inmueble, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á usar de su derecho; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Dado en Lucena á siete de Mayo de mil novecientos nueve.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El actuario, Pedro Romero.

Delegación general DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CÓRDOBA

Núm. 1.516

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho civil y canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que á petición de don Juan Estrada Velasco, vecino de Bujalance, y con arreglo á lo dispuesto en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción del siguiente día, se instruye expediente para la conmutación de rentas de la capellanía fundada en aquella ciudad por *Alonso López de Andújar*.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo, con los documentos necesarios, en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha, parándoles, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 17 de Mayo de 1909.—Licenciado Francisco Delgado.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16